



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00847 00

ACCIONANTE: ALBERT STEVEN ROBAYO CARVAJAL

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE
BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ALBERT STEVEN ROBAYO CARVAJAL, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

- HECHOS:

Manifestó la parte accionante que, radicó petición el pasado 21 de julio de 2023 respecto del comparendo con No. 11001000000038986438, ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, bajo el radicado 202361203187462.

Señala que no ha recibido respuesta hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional.

- LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de derecho de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad responder la solicitud realizada mediante citado derecho de petición.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintitrés (23) de agosto del año 2023 (consecutivo 5 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole el plazo improrrogable de tres (3) días

para que brindara una respuesta al amparo deprecado por el actor constitucional.

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, en la misma data del auto que admitió la acción de tutela. (Documento digital 7 dossier virtual).

Pese haber sido notificada en debida forma, la entidad accionada no dio respuesta frente al amparo deprecado en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.¹

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Según la Corte Constitucional “Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”².

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**³, **siendo éste de 15 días**, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

² Corte Constitucional. Sentencia T- 149 de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ La ley 1755 del 30 de junio de 2013 regulo el derecho fundamental de petición y sustituyo un título del código de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En armonía de ello, esta sede judicial resalta que todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible. Ello, a su vez, supone que, la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, se debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de ALBERT STEVEN ROBAYO CARVAJAL toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud que presentó a fin de obtener información sobre el comparendo impuesto bajo su número de identificación sobre el vehículo de placas STS-78F.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, el 21 de julio de la presente anualidad. Adicional a ello, el accionante aportó en su escrito la respuesta que la Secretaría de Movilidad accionada le dio a la petición objeto del presente asunto.

A su turno la entidad aquí accionada, pese haber sido notificada en debida forma el 23 de agosto de la presente anualidad, guardó silente conducta frente a la acción de tutela de referencia.

Se tiene que el actor constitucional a través del derecho de petición radicado ante la Secretaría de Movilidad busca en primera medida la exoneración del comparendo impuesto bajo su número de cédula, y los soportes de tales actuaciones, aspecto que fue resuelto según la documental aportada por el mismo, mediante la cual la Secretaría de Movilidad de Bogotá DC., remitió respuesta a la petición. (pdf.03 #25-26).

Revisada la respuesta allegada por parte de la entidad accionada, se tiene que la misma fue resuelta de fondo, dado que le dio a conocer los

mecanismos con que contaba el actor a efectos de presentar los recursos o la impugnación del comparendo impuesto, adicional a ello le recalcó que se encontraba en términos procesales para tal fin, aspectos que para este estrado judicial se tienen en cuenta dadas las circunstancias de modo tiempo y lugar frente a la respuesta vista no se avizora ninguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional.

En este sentido, se concluye la improcedencia de la acción constitucional impetrada por el demandante constitucional, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por ALBERT STEVEN ROBAYO CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción, por el medio idóneo más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



AR.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ